

MGPS

MÜGGENBURG,
GORCHES Y PEÑALOSA**CONSTITUCIONAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION (“SCJN”) DETERMINÓ QUE LA CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL**[Más Información...](#)

La Segunda Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 4977/2023, determinó que la figura de la conciliación es una herramienta idónea que contribuye a la resolución de conflictos y evita someter a las partes involucradas a procedimientos jurisdiccionales o contenciosos que pueden resultar extenuantes, costosos y desgastantes y, por tanto, su diseño abona al establecimiento de una justicia moderna que guarda consonancia con el derecho de acceso a la tutela judicial y a la celeridad en la solución de conflictos, y con múltiples instrumentos tanto de carácter convencional como nacional.

Esta decisión se basa de la interpretación de diversos instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y normas de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus soluciones amistosas, han reconocido que la solución de conflictos no sólo se resuelve por vías jurisdiccionales.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias, como la conciliación, promueven una justicia moderna, eficiente y expedita, reconocida en la Constitución en los artículos 17, 18 y 123, apartado A, fracción XX, a través de la figura de la conciliación y que se materializó, entre otros, en la materia laboral a través de la figura de la conciliación prejudicial.

La conciliación prejudicial, en el ámbito laboral, brinda a las personas una vía alternativa para resolver conflictos de manera voluntaria, rápida y con certeza jurídica. Esta herramienta fortalece el derecho de acceso a la justicia, creando un espacio de diálogo para alcanzar acuerdos amistosos. Para cumplir tal objetivo, en el caso de la materia laboral, México estableció una entidad administrativa con autoridad plena para resolver conflictos y con decisiones vinculantes. Por último, es importante destacar que la conciliación no limita el acceso a procedimientos judiciales, permitiendo acudir a tribunales si es necesario, y su regulación no contraviene el artículo 17 de la Constitución.

CIVIL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO LA PUEDE RECLAMAR QUIEN SE HAYA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO FAMILIAR, CON INDEPENDENCIA DE SU GÉNERO[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 4316/2023, determinó que el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato es constitucional al establecer que cualquier cónyuge podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que se hayan casado bajo el régimen de separación de bienes y que la parte demandante se haya dedicado preponderantemente al hogar o al cuidado de la familia, pues no excluye a los hombres de solicitar una compensación cuando asuman las cargas de trabajo del hogar y cuidado de la familia en mayor medida.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo directo promovido en contra del artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, ya que supuestamente era discriminatorio, pues impedía que el hombre accediera a una compensación económica bajo el estereotipo de género de que únicamente podía ser proveedor económico y no alguien que también podía dedicarse a las labores del hogar y de crianza.

En ese sentido, la Sala basó su decisión en el reconocimiento del papel del lenguaje en la garantía de la igualdad de género y la eliminación de estereotipos. El uso de lenguaje neutro en la frase “cualquier cónyuge podrá demandar al otro”, permite que tanto hombres como mujeres accedan en igualdad de condiciones a una compensación económica.

Este enfoque evita reproducir estereotipos sobre roles de género en el hogar y reconoce que las dinámicas familiares han evolucionado hacia una participación más equitativa. El artículo en cuestión permite que cualquiera de los cónyuges o concubinos solicite compensación económica, sin asumir a partir de estereotipos de género que la mujer desempeñó las labores del hogar y la crianza *-legitimándola como la única apta para solicitarla-* y que el hombre fue el único proveedor económico durante la relación y, por ende, el único obligado a pagarla.

El otorgamiento de esta compensación no depende del género de quien la solicita, sino de que se demuestre que quien asumió las cargas del hogar y del cuidado durante el matrimonio o concubinato quedó en desventaja económica y patrimonial al término de la relación por no haberse podido dedicar a un trabajo remunerado de la misma manera que lo hizo su pareja.

CIVIL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN RESOLVIÓ QUE LOS TOPES MÁXIMOS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL SON INCONSTITUCIONALES POR VULNERAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo directo en revisión 711/2023, determinó que el artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, al establecer un tope máximo de mil días de salario mínimo general para la cuantificación de la indemnización por daño moral, es inconstitucional por vulnerar el derecho de las víctimas a la reparación integral del daño, pues impide que durante el proceso penal las personas juzgadas emitan una decisión justa para cuantificar este concepto con base en criterios de razonabilidad y atendiendo a las particularidades del caso específico.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo directo promovido en contra de la inconstitucionalidad del artículo 1995 del Código Civil para el Estado de Puebla, en su texto vigente hasta el 29 de diciembre de 2017, aplicado de manera supletoria en el proceso penal.

Esta decisión se basa en la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoció la reparación de las violaciones a derechos humanos como un verdadero derecho de las víctimas que comprende medidas de restitución, satisfacción, no repetición e indemnización; lo cual ha sido conceptualizado como el derecho a la reparación integral del daño.

En materia penal, la reparación del daño tiene como finalidad devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito, por lo que para cumplir con su objeto debe reunir ciertas características como ser oportuna, plena, integral, efectiva, justa y proporcional.

En ese sentido, una justa indemnización no sólo está encaminada a restaurar un equilibrio patrimonial perdido, sino que debe ser suficiente para que la persona afectada pueda atender sus necesidades y llevar una vida digna. Por lo tanto, el derecho a la reparación integral del daño es incompatible con la existencia de topes, tarifas o montos máximos y mínimos que impidan que su cuantificación atienda a las características específicas de cada caso a fin de que sea justa.

CIVIL. LA PRIMERA SALA DE LA SCJN DETERMINÓ QUE LA RETENCIÓN DE BIENES EN MATERIA MERCANTIL PARA OTORGARLA COMO MEDIDA CAUTELAR, NO LE APLICAN LAS CONDICIONES DE LA “APARIENCIA DEL BUEN DERECHO” Y EL “PELIGRO EN LA DEMORA”, LAS CUALES CORRESPONDEN A LA SUSPENSIÓN EN MATERIA DE AMPARO[Más Información...](#)

La Primera Sala de la SCJN al resolver el amparo en revisión 136/2023, estableció que para el otorgamiento de la medida cautelar de retención de bienes en materia mercantil no resultan aplicables los criterios de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que son exclusivos de la materia de amparo, por lo que para ello es suficiente que se acredite la existencia de un crédito líquido y exigible, tal como lo dispone el artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio.

Al respecto, dicho asunto derivó de un amparo directo promovido en contra de la inconstitucionalidad del artículo 175, fracción I, del Código de Comercio por exigir un crédito líquido y exigible en lugar de la “apariencia del buen derecho” y el “peligro en la demora”.

Esta decisión se basa en que la retención de bienes, como toda medida cautelar, no surge en lo abstracto, sino que se materializa dentro de un proceso conforme a sus reglas. Por ello, para el otorgamiento de esa medida en materia mercantil, es necesario satisfacer los requisitos del artículo 1175, fracción I, del Código de Comercio, que obliga al solicitante a demostrar la existencia de un crédito “líquido y exigible”.

Tales requisitos se relacionan con la verosimilitud del derecho invocado, pero no se trata de condiciones equivalentes ni intercambiables por otras figuras jurídicas como la “apariencia del buen derecho” y el “peligro en la demora”, los cuales constituyen requisitos que deben ser examinados para conceder la suspensión en el juicio de amparo. Esto se debe a las claras diferencias que existen entre ambos juicios y a la finalidad de esas medidas cautelares en cada caso.

De esta manera, si la suspensión en el juicio de amparo y la retención de bienes en los juicios mercantiles obedecen a procedimientos de naturaleza distinta y esas medidas precautorias tienen finalidades diferentes, entonces el artículo mencionado no es inconstitucional por establecer como condiciones que la parte solicitante pruebe la existencia de un crédito “líquido y exigible”, en lugar de “la apariencia del buen derecho” y “el peligro en la demora”.

CONTACTOesteban.gorches@mgps.com.mxjuan.blanco@mgps.com.mxfernando.sanchez@mgps.com.mxmaria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mxwww.mgps.com.mxPaseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México